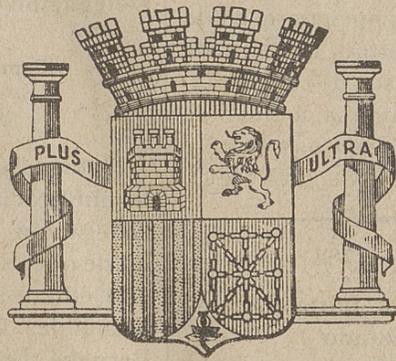


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 2.783

## GOBIERNO DEL ESTADO

## DECRETO-LEY

El crecido número de Jefes y Oficiales que, procedentes de la zona pendiente de ocuparse, se acogen a la generosidad y justicia de nuestra bandera, hace indispensable la regulación del procedimiento judicial a que ha de someterse, con el fin de que sólo conserven la estimación de sus compañeros, de Armas y Cuerpos, los que sean acreedores al uso de uniforme y a ostentar las divisas correspondientes a su categoría.

El sistema empleado hasta la fecha, si bien dió una sumaria información, de la conducta de los presentados, no hasta el punto que ella se tuviere por definitiva, y aunque las resoluciones que recaigan estarán afectadas de confirmación o reposición, según los casos, y en mérito a las pruebas que puedan aducirse hasta tanto se lleve la paz a todo el territorio patrio, es evidente que debe elevarse la naturaleza del pronunciamiento a recaer, no obstante su carácter condicional, con el fin de que, sin constituir una excepción de cosa juzgada, se revista de las mayores garantías de acierto.

En su consecuencia,

## DISPONGO

Artículo primero. Todo el personal, perteneciente a las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército y la Armada, proceden-

tes de la zona roja, sea cual fuere el medio empleado para su evacuación, deberá presentarse ante la Autoridad Militar, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se pasó a nuestra zona, a fin de que le sea facilitado su impreso, ajustado al modelo que se determine por la Secretaría de Guerra, y en el cual y en forma de declaración jurada, expresarán los servicios que haya desempeñado desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, vicisitudes acaecidas, informes que estiman deben ser conocidos por el mando, nombre de dos Jefes u Oficiales de los residentes en nuestro territorio a cuyas órdenes o en cuya unidad haya servido y que puedan avalar su conducta, nombre de testigos que puedan aseverarle y procedimiento de que se valió para llegar a la zona nacional.

Artículo segundo. La Autoridad Militar designará con toda urgencia Juez instructor a fin de que depongan los testigos invocados por el declarante, y aporte cuantos otros medios de prueba sean pertinentes dentro de la celeridad con que deben incoarse las actuaciones, en cuya tramitación no deberá invertirse nunca un tiempo superior a quince días.

Artículo tercero. Ultimadas las actuaciones se remitirán por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra (Negociado de Justicia), a fin de que los presentados puedan clasificarse en cualquiera de los siguientes grupos:

A) Aquellos que por haber es-

tado presos, escondidos o acogidos no han prestado servicios de ninguna clase a la causa roja.

B) Los que no obstante haber desempeñado algunos cometidos, a las órdenes de los enemigos de la Patria, han logrado señalados y eminentes servicios para la causa nacional, justificando su permanencia en aquella zona como medio para lograr dichos fines y pasarse a nuestras filas.

C) Personal que después de haber servido en las filas rojas, sin las circunstancias acreditativas de su patriotismo, aludidas en el apartado anterior, pasaron a la zona ocupada bien por evacuación o entregándose a nuestras tropas, voluntariamente.

D) Cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades.

Artículo cuarto. Los comprendidos en el grupo A) del artículo anterior podrán ser, desde luego, empleados en destinos en activo, teniendo el carácter de reingresados provisionalmente en el Ejército. A este efecto la Autoridad Militar ante quien se formule la declaración jurada, lo comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra, a fin de que se tenga al presentado por apto para destino, sin perjuicio de que el Instructor que se designe incoe las actuaciones encaminadas a la comprobación de los hechos que se aceptan como absolutamente veraces.

Los pertenecientes al grupo B) quedarán afectos a procedimiento judicial hasta tanto que por el

Consejo de Guerra de la clase correspondiente se dicte el «Pronunciado». A este objeto una vez sean las actuaciones en la Secretaría de Guerra, Negociado de Justicia, se cursarán, con informe, a la Autoridad Judicial de la División por cuyo territorio se hizo la presentación, a fin de que, con carácter preferente, se continúe la tramitación de los autos, durante la cual habrán de permanecer los encartados en situación de libertad.

Los incursos en el apartado C), seguirán las mismas vicisitudes procesales que los del párrafo anterior, sin otra diferencia que la de permanecer en la situación de prisión atenuada o libertad provisional, según lo estime conveniente la Autoridad Judicial de la Región.

Los afectados a la clasificación prevista en el apartado D) serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra Permanentes.

Artículo quinto. Dada la rapidez de las actuaciones y la ausencia de testimonios en algunos casos, o el aplazamiento en cuanto a la aportación de datos y pruebas supeditadas a la ocupación de determinadas poblaciones o a la supervivencia de ciertas personas, las resoluciones que recaigan en el actuado que se instruya a los comprendidos en los grupos A), B) y C) tendrán el carácter de «Pronunciados», sin que los mismos puedan alegarse como excepción de cosa juzgada y siendo revisables, en sentido

favorable o adverso, si por consecuencia de la obtención de ulteriores datos o extremos hubiere lugar a su cambio. A tal efecto, cualquier Jefe u Oficial que tuviere conocimiento de actos realizados por un militar, y de los cuales no hubiera constancia al tiempo de recaer el «Pronunciado» estará en la obligación de ponerlos en conocimiento del superior inmediato de quien dependa el reingresado, adjuntando o poniendo a la disposición de aquél las pruebas que tuviere, con el fin de que conocidos que sean tales extremos por la Autoridad Judicial del Distrito en donde estuvieren archivadas las actuaciones se proceda a la apertura de las mismas si fuere pertinente.

Artículo sexto. Por el Alto Tribunal de Justicia Militar se dictarán las normas oportunas para el desenvolvimiento de lo preceptuado en este Decreto, que alcanzará a cuantos habiéndose pasado a nuestra zona se encontrasen todavía pendiente de la resolución definitiva; y teniendo presente que al final de la campaña se habrá de proceder, por aquel Alto Organismo, a una revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se hayan instruido a los presentados, a fin de lograr la más exacta y precisa unidad de criterio.

Artículo séptimo. La falsedad de la declaración jurada, la cometida en las que se preste por los testigos y la connivencia para deponer en las actuaciones, se someterá al juicio de los Tribunales de Honor, restablecidos por Decreto número 78, con independencia de las responsabilidades criminales que sean exigibles judicialmente.

Dado en Salamanca, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 2.783

Decreto número 313

Las circunstancias actuales exigen una exquisita vigilancia en los movimientos de fondos en relación con el extranjero, con el fin de evitar perturbaciones que, en definitiva, podrían perjudicar a la Economía Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo único. A partir de esta fecha queda prohibido disponer libremente de los saldos en pesetas existentes en cuentas a favor de titulares que residan en el extranjero.

Para movilizar dichos fondos deberá solicitarse previamente, y

en cada caso, autorización del Comité de Moneda Extranjera, a cuyo efecto se consignará en la solicitud el destino que ha de darse a los recursos de referencia.

Dado en Salamanca, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 2.784

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. señor: Accediendo a lo solicitado por las autoridades de Bilbao, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se acuerda prorrogar por treinta días naturales, a contar de hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Pensiones

Las Autoridades Militares, en el momento en que hicieren a ellas su presentación cualquier militar o marino procedente de zona no ocupada y que como comprendidos en los apartados B) y C) del artículo 2.º y en los a) y b) del artículo 3.º del Decreto número 92 (*Boletín Oficial del Estado* número 51), pudieran encontrarse sus familiares disfrutando la pensión correspondiente, lo pondrán en conocimiento de esta Secretaría de Guerra, con la mayor urgencia, al objeto de que sean cursadas las órdenes oportunas para que cese en el percibo de las pensiones alimenticias que vinieren disfrutando.

Dichas pensiones no deberán ser reintegradas, si al causante no le fueron abonados los sueldos o haberes pasivos devengados durante su desaparición, y si por disposiciones posteriores le dieran derecho al percibo de dichos sueldos o haberes, de éstos les serán descontadas las cantidades satisfechas a sus causahabientes en concepto de pensión alimenticia, para ser reintegradas al Estado.

Burgos, 6 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Boletín Oficial del Estado del día 8 de Julio de 1937.)

Núm. 2.810

Delegación de Asuntos Indígenas

Comisaría de multas

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error en la publicación de edicto de esta Delegación, se rectifica en el sentido de que, el sancionado, a que dicho edicto se refiere, es Bernabé Fernández Canivell, en lugar de Bernabé Fernández Sánchez y productos «Ceregumil», como en aquél se decía.

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Junio de 1937.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.801

Almaraz de la Mota

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 3 del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante 143,93 pesetas, por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Almaraz de la Mota, 5 de Julio de 1937.—El Alcalde Presidente, Juan Julián Calvo.

Núm. 2.813

Carpio

Los días 18, 19 y 20 del corriente mes de Julio, y durante las horas de costumbre, tendrá lugar la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año corriente, en la oficina recaudatoria, sita en la calle de Sanjurjo, número 13.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiendo que los que no hagan efectivas sus cuotas en indicados días, pueden verificarlo sin recargo alguno hasta fin del corriente mes; pasado dicho plazo, incurrirán en el recargo correspondiente.

Carpio, 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Alejandro Antonio.

Núm. 2.815

La Pedraja de Portillo

Ignorándose el paradero del mozo Nicolás Gómez Martín, hijo de Jacinto y Agueda, correspondiente al tercer trimestre del

reemplazo de 1938, se le cita por el presente edicto, para que, tan pronto como le sea posible, se presente en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, a los efectos de su incorporación a filas, para ser destinado a Cuerpo en virtud de lo ordenado por la Secretaría de Guerra, y circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia; en la inteligencia que, si deja de comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Pedraja de Portillo, 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Félix Valdés.

Núm. 2.811

Villalar de los Comuneros

Hago saber: Que por el recaudador municipal don Eugenio Cantalapiedra Merinero, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del repartimiento general de utilidades del tercer trimestre de 1936, y atrasos de ejercicios anteriores, como asimismo los demás impuestos del Municipio y se avisa a los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de Recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza tendrá lugar los días 10 y 11 de Agosto próximo, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el local destinado al efecto, que es la Secretaría del Ayuntamiento.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen sus cuotas en el plazo señalado; transcurrido el último día del mes de Agosto, en que termina el período voluntario de cobranza, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre 1926, hasta el 10 del mes de Septiembre próximo, sus cuotas en el domicilio del Recaudador, situado en Tordesillas, calle de Topete, número 8, incurrirán en apremio, sin más notificación, automáticamente, con el recargo del 20 por 100.

Villalar de los Comuneros, 9 de Julio de 1937.—El Alcalde, Leandro Domínguez.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial